



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá, Quindío, diez de agosto de dos mil veintiuno.
Radicación 2019-00109
Inter, 1034

I. EL ASUNTO QUE SE DECIDE.

Procede el despacho oficiosamente y sin trámite especial previo, a decretar la nulidad que se avizora al interior del presente proceso **DECLARATIVO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-TRÁMITE VERBAL de única instancia**, formulado por la señora **LIBIA REYES MEJÍA.**, en contra del señor **JULIO CÉSAR REYES** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

II. LA ACTUACION PROCESAL.

La señora **LIBIA REYES MEJÍA.**, formuló a través de apoderado judicial legalmente constituido, demanda para proceso **Declarativo Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**, de única instancia, en contra del señor **JULIO CÉSAR REYES.**, a fin de que previo el trámite de rigor se hicieran a su favor las declaraciones contenidas en el acápite respectivo del libelo introductor.

Este despacho, a quien le correspondió por reparto asumir el conocimiento de la demanda referenciada, la inadmitió mediante auto del 02 de mayo de 2019, por las irregularidades allí advertidas, y para subsanarlas concedió un término de cinco (5) días; corregidas oportunamente las falencias señaladas, la admitió mediante proveído del 16 de mayo de la misma anualidad, y en él dispuso, entre otros ordenamientos, su notificación personal y traslado con los demandados por el término de veinte (20) días, previo emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía y consonancia con el numeral 6° del artículo 375 y 87 de la misma obra.

Verificado el emplazamiento de los integrantes de la parte pasiva, con sujeción a los lineamientos legales, y precluido el término de inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sin que ninguna persona indeterminada la hubiere

contestado, se le designó al demandado señor JULIO CÉSAR REYES, y, a las personas indeterminadas, curador ad-litem, con quien se surtió, respecto al primero, la notificación del auto admisorio y el traslado, y con relación a los segundos, se precisó, que su designación se hacía para representar a los indeterminados a partir de la etapa procesal en que se encontraba para ese entonces la instancia, ello lógicamente bajo el entendido, que el traslado, se reitera, ya se había agotado con los indeterminados dentro del término de inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

El profesional del derecho designado al demandado señor JULIO CÉSAR REYES., contestó la demanda en forma oportuna, se opuso a las pretensiones de la demanda, para cuyo efecto, formuló las excepciones de mérito consignadas en el referido escrito, e imploró la práctica de pruebas.

Vencido el término del traslado de la demanda, así como de las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad Litem designado a la parte pasiva de la litis, se decretó por auto del 26 de marzo del corriente año, la práctica de la inspección judicial al predio materia de usucapión y se señaló fecha y hora para su evacuación, la cual se llevó a efecto el día 13 de mayo de esta anualidad.

Como quiera que en desarrollo de la diligencia de inspección judicial, se informó de manera verbal que el señor JULIO CÉSAR REYES, había fallecido al parecer hace muchos años, se ordenó por auto del 21 de mayo hogaño, librarle oficio a la Registraduría del Estado Civil, a fin de que informaran si el número de cédula de ciudadanía 4.304.537 perteneciente al demandado Reyes, se encontraba vigente o si había sido cancelada por muerte, evento en el cual se les solicito expedir el correspondiente certificado de defunción.

En respuesta recibida por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se informó que la cédula informada no correspondía al señor JULIO CÉSAR REYES, circunstancia por la cual solicitaron enviar los datos correctos de identificación del señor Reyes, a efectos de poder individualizar la búsqueda respectiva.

Por auto del 04 de agosto del corriente año, se ordenó librar nuevamente oficio a la Registraduría, solicitando similar información, pero ya con el número de la cédula 4.394.537 con la cual se identificaba el señor JULIO CESAR REYES, obteniéndose como respuesta en comunicación remitida el día 09 de agosto del año que avanza, que: *“...En atención a su requerimiento la Coordinación del Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Identificación le informa que consultado el Archivo Nacional de Identificación, se pudo establecer que el cupo numérico 4.394.537*

perteneciente a JULIO CESAR REYES, se le expidió el día 06/10/1959 se encuentra cancelada por muerte mediante Resolución N° 221 del 01/01/1967...”, para cuyo efecto aportaron la certificación de estado de cédula.

En este estado de cosas, el fallecimiento del demandado, antes de la presentación a reparto de la demanda para el proceso que ahora ocupa nuestra atención, genera la nulidad de la actuación por indebido emplazamiento, y no obstante que esta causal de nulidad a la luz de lo dispuesto en el artículo 137 del Código General del Proceso, ostenta el carácter de saneable, ello no resulta posible en esta oportunidad, ciertamente, porque la persona llamada a alegarla o convalidarla, ya no es sujeto de derechos y obligaciones, y en tales condiciones, resulta imperioso para este estrado judicial, su declaración oficiosa y a ello se procede previas, las siguientes.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

1. El problema jurídico.

Surge como problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad, si dirigir la demanda en contra de una persona fallecida, engendra la nulidad de la actuación por indebido emplazamiento, y si paralelamente resulta procedente su declaratoria oficiosa, no obstante tener el carácter de saneable.

2. Tesis del despacho.

La tesis que sostendrá este estrado judicial, es que dirigir la demanda contra una persona fallecida genera la nulidad de la actuación, ciertamente porque una vez deja de existir, carece de capacidad para ser parte, y por ende, deja de ser sujeto de derechos y obligaciones; amen de su declaratoria oficiosa, si resulta procedente en esta oportunidad, habida cuenta, que no obstante la causal de nulidad en estudio, ser saneable, ello no es posible en esta oportunidad, porque la persona que podía convalidarla o alegarla (art. 137 C.G.P.), dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones, indudablemente porque su muerte puso fin a su existencia. (Art. 94 Código Civil.)

3. ARGUMENTACIÓN CENTRAL.

ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURIDICOS QUE EDIFICAN LA DECISIÓN.

El artículo 133 del Código General del Proceso, que, de manera taxativa, regula las causales de nulidad, prescribe que: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás*

personas aunque sean indeterminadas, **que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...". (Lo resaltado en negrillas es autoría del despacho).

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política, estatuye:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ...". (Lo subrayado no aparece en el texto legal).

Lo resaltado en negrillas es autoría del despacho.

De tal suerte, que cuando se desconocen las formas mínimas instituidas en protección de la defensa material de los intereses que se controvierten en un proceso, la actuación así desarrollada, queda impregnada de irregularidades con entidad suficiente para generar su ineficacia, pues la inobservancia de las exigencias consagradas en el ordenamiento procesal civil para vincular a los sujetos de derecho a la relación jurídico procesal, impiden imputarle a quien se encuentre en esas especiales circunstancias, los efectos jurídicos que emanen de toda decisión judicial.

A la Luz de lo dispuesto en el artículo 53 del Código General del Proceso, que regula el tema atinente a la capacidad para ser parte, se desprende que pueden ser parte en un proceso "1. Las personas naturales y jurídicas. ..."

Lo anterior para significar, que la capacidad para ser parte, erigida como un presupuesto procesal, para la válida y correcta formación de la relación jurídica procesal, tiene como propósito fundamental, que la litis se trabee entre personas con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Por consiguiente, cuando una cualquiera de las partes, vale decir, demandante o demandado, ha muerto, antes de presentarse la demanda a reparto, tal circunstancia evidencia ausencia de este presupuesto procesal, e imposibilita consecuentemente que el proceso se tramite normalmente, si tenemos en cuenta, que un ser humano después de fallecer, carece de capacidad para iniciar o enfrentar un proceso y por ende, deja de ser sujeto de derechos y obligaciones.

Y la anterior precisión la hace el despacho, porque si auscultamos con detenimiento el expediente contentivo de la actuación, concretamente la prueba documental que milita en archivo pdf 36, sin dificultad alguna se constatará, que la cédula de ciudadanía número 4.394.537 expedida a nombre del señor **JULIO CÉSAR**

REYES., se encuentra “**CANCELADA POR MUERTE**”, mediante Resolución 221, de fecha **01/01/1967**, de cuyo contenido se colige, que efectivamente el demandado en esta controversia, falleció hace muchos años antes de presentarse a reparto la presente instancia.

Así las cosas, y si tenemos en cuenta, que la demanda que dio origen al presente proceso, se presentó a reparto el día 11 de abril de 2019, es decir, con posterioridad al fallecimiento del señor JULIO CÉSAR REYES, forzoso es concluir entonces, que para aquél entonces, carecía de capacidad para ser parte, justamente, porque había dejado de ser sujeto de derechos y obligaciones, desde el día que acaeció su deceso.

Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación, el auto 0040 de abril 12 de 1991, proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. Carlos E. Jaramillo Scholls.

*“... Cuando el individuo deja de existir pierde su capacidad para afrontar un proceso. **El proceso está afectado de nulidad cuando se inicia contra persona fallecida, por carecer de capacidad para ser parte, aunque se le emplace y nombre curador ad-litem.** ...”* Las negrillas no aparecen en el texto transcrito.

Sobre el mismo tópico, considera el despacho de vital importancia, transcribir un aparte de la sentencia del 8 de septiembre de 1983, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, publicada en la Gaceta Judicial. Tomo CLXII, pág. 174).

*“... como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte en un proceso **está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta,** es palmaria que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como “personas”, se inicia con su nacimiento (artículo 9º Código Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la Ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas, simplemente lo fueron, pero no lo son”. Lo resaltado en negrilla es autoría de este estrado judicial.*

Como quiera entonces, que la muerte de una persona, a la luz de lo dispuesto en el artículo 94 del Código Civil, pone fin a su existencia, tal circunstancia evidencia, que para el momento en que se presentó a reparto la presente demanda, el señor JULIO CÉSAR REYES., ya carecía de capacidad para ser parte, y en tales condiciones, la actuación aquí desarrollada se encuentra inficionada con un vicio procesal constitutivo de nulidad, cuya declaratoria resulta de imperativo pronunciamiento hacer, aún en esta oportunidad de manera oficiosa, pues a pesar de ser

saneable, ello no es posible, ciertamente, porque la parte que podía convalidarla, dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones, en virtud precisamente a su fallecimiento tal como se desprende de la prueba documental allegada al proceso y relacionada líneas atrás.

Adicionalmente se resalta, que en tratándose de emplazamiento de personas determinadas, siempre se parte del supuesto que la persona emplazada, sea un sujeto titular de derechos y obligaciones, si tenemos en cuenta, precisamente, que las personas que dejan de existir, carecen de personalidad jurídica y por ende de capacidad para afrontar un proceso –capacidad para ser parte. El emplazamiento del señor JULIO CÉSAR REYES., verificado con posterioridad a su fallecimiento, se encuentra inficionado con un vicio procesal constitutivo de nulidad, cuya declaratoria, se reitera, resulta de imperativo pronunciamiento hacer, aún en esta oportunidad de manera oficiosa, pues a pesar de ser saneable, ello no es posible, porque la parte que podía convalidarla, se reitera, dejó de ser sujeto de derechos, en virtud precisamente a su deceso, acaecido, incluso antes de la presentación a reparto de la presente demanda.

No debe pasarse por alto, que como expresión del **derecho de defensa y debido proceso**, el artículo 87 del Código General del Proceso, prescribe que cuando una persona ha fallecido y no se ha iniciado el proceso de sucesión, ni se conoce el nombre de sus herederos, la demanda, bien para proceso declarativo, o bien para proceso ejecutivo, deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y conociéndose el nombre de algunos de ellos, contra éstos y aquellos, derecho que ha sido erigido en la Constitución Política con el rango de constitucional fundamental en el artículo 29, sin el cual no es posible continuar con la tramitación válida de la instancia, pues al no agotarse todas y cada una de las exigencias que deben preceder al emplazamiento de una persona, y a la vez, obviar los procedimientos establecidos en la ley para vincular a aquellas personas “...que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, ...”, se les vedó de la posibilidad real de hacer efectivos tales derechos, circunstancia que encaja en virtud del principio de taxatividad que rige las nulidades, en la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, relativa a la nulidad por indebido emplazamiento.

Tal acontecer impone como consecuencia procesal lógica, la invalidez total de la actuación surtida a partir de los autos inadmisorio y admisorio de la demanda, visibles en el archivo 01, folios 15 a 17 y 21 a 23 del expediente y toda la actuación que de allí se desprenda, hasta el archivo pdf 23 del expediente contentivo de la actuación, al interior del proceso de **Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de**

Dominio, Trámite Verbal de única instancia, formulado a través de apoderado judicial, por la señora **LIBIA REYES MEJÍA.**, en contra del señor **JULIO CÉSAR REYES y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**, sin que sea viable en esta oportunidad, el saneamiento de la nulidad advertida, porque la parte que podía convalidarla en virtud de lo dispuesto en el artículo 137 del Código General del Proceso, dejó por efecto de su muerte, de ser sujeto de derechos y obligaciones.

Adicionalmente, se resalta, que la prueba practicada en la actuación, es nula de pleno derecho, porque se obtuvo con violación al debido proceso que con rango constitucional fundamental consagra el artículo 29 de la Constitución Política, pues al no haberse vinculado a la actuación a los herederos del causante, éstos no tuvieron la oportunidad legal de controvertirla.

Corolario de lo anterior, es que la demanda declarativa en referencia, será inadmitida, a fin de que la parte actora la atempere a las prescripciones consagradas en el artículo 87 del Código General del Proceso, so pena de que si no lo hace dentro de la oportunidad legal, se rechazará la demanda, a la luz de lo dispuesto en el artículo 90 de la normativa en cita.

Se dispondrá igualmente la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda, para cuyo efecto se librára oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

No habrá condena en costas, por no aparecer causadas. (Numeral 8° art. 366 C.G.P.)

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá, Q.,

V. RESUELVE:

PRIMERO: Se declara por los argumentos precedentemente consignados, la nulidad total de la actuación surtida a partir de los autos inadmisorio y admisorio de la demanda, visibles en el archivo 01, folios 15 a 17 y 21 a 23 del expediente y toda la actuación que de allí se desprenda, hasta el archivo pdf 23 del expediente contentivo de la actuación, al interior del proceso de **Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, Trámite Verbal de única instancia**, formulado a través de apoderado judicial, por la señora **LIBIA REYES MEJÍA.**, en contra del señor **JULIO CÉSAR REYES y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**, sin que sea viable en esta oportunidad, el saneamiento de la nulidad advertida, porque la parte que podía convalidarla en virtud de lo dispuesto en el

artículo 137 del Código General del Proceso, dejó por efecto de su muerte, de ser sujeto de derechos y obligaciones.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración: **(i)** Se inadmite la demanda en referencia, a fin de que la parte actora la atempere a las prescripciones consagradas en el artículo 87 del Código General del Proceso, so pena de que si no lo hace dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, será rechazada a la luz de lo dispuesto en el artículo 90 de la normativa en cita, y **(ii)** Se decreta la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda. Líbrese oficio en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas. (Numeral 8°. Art. 366 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO.

SEMB

Firmado Por:

German Duque Naranjo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

286ed1ae9299c2586b17d7ff3c302e27940f4ba23df6709c28a243ab6f0dadfe

Documento generado en 10/08/2021 12:58:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>